



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 OCT 2002	
SEC. 2	1° 6563 HORA 13

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º-. Prohíbese la importación de mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificadas. La presente prohibición comprende a toda mercadería, incluido su embalaje, que lleve puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la válidamente registrada para tales mercaderías; o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esas marcas y de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca le otorgue la legislación nacional.

Queda prohibida también la importación con fines comerciales de mercadería incurra en actos de piratería lesiva del derecho de autor. Se entenderá por mercadería "pirata", cualquier copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realice directa o indirectamente a partir de un artículo, cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación vigente en nuestro país.

ARTICULO 2º-. La prohibición dispuesta en el artículo anterior será también aplicada cuando:

- a) Se utilice, directa o indirectamente, indicaciones falsas o capaces de crear confusión por cualquier medio que sea concerniente a la procedencia, origen, o la identidad del fabricante o comerciante de la mercadería.
- b) Se utilicen indicaciones falsas o capaces de crear confusión por cualquier medio que sea, respecto de la calidad, naturaleza, especie, pureza, mezcla, prestaciones, falta o agregado de indicaciones o aseveraciones, cuyo empleo en el ejercicio del comercio pudiere inducir al público a error o engaño sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

ARTICULO 3-. El Poder Ejecutivo, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, procederá a la reglamentación de la presente ley en un plazo de quince (15) días contados a partir de su publicación.

ARTICULO 4-. DE FORMA

[Signatures]
MARTA SILVIA GALESI
DIPUTADA DE LA NACION
GEORGE SOLMOIRAGO
DIPUTADO DE LA NACION
LUIS ALBERTO TREJO
DIPUTADO NACIONAL
Dr. GUILLERMO E. CORFIELD
DIPUTADO NACIONAL